

Río Gallegos, 10 de junio de 2016

VISTO:

El Expediente N° 51.496-R-2016; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita el Reglamento para la Educación en Contexto de Encierro;

Que la Ordenanza N° 188-CS-UNPA aprueba el Reglamento de Alumnos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral;

Que la mencionada Ordenanza, en su Décima Parte, De los Estudiantes en Contextos de Encierro establece:..."Para dar cumplimiento a la obligación que tiene el Estado de proporcionarles el derecho a la educación a los estudiantes que se encuentran en contextos de encierro, la Universidad deberá implementar los convenios, protocolos de forma conjunta con los organismos competentes, para la implementación de las propuestas académicas de acuerdo a los criterios que se establezcan por Consejo Superior para las reglamentaciones específicas;

Que la Secretaria General Académica, presenta una propuesta de Reglamento de Estudiantes en Contexto de Encierro, elaborada con un grupo de colegas de la Unidad Académica San Julián, para someterlo a consideración de los Sres. Consejeros;

Que se han recibido distintos aportes a la propuesta inicial;

Que la Comisión Permanente de Reglamentaciones recomienda la aprobación del régimen que obra a fs.90/92, que surge como versión definitiva de la reunión realizada el 8 de junio de 2016;

Que dicha propuesta es elevada para su tratamiento en el seno del Consejo Superior;

Que los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones del Consejo Superior, recomiendan aprobar el régimen, incluyendo algunas modificaciones incluidas en el texto;

Que puesto a consideración en acto plenario los Sres. Consejeros aprueban por unanimidad el despacho de Comisión;

Que se debe dictar el correspondiente instrumento legal;

POR ELLO:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
ORDENA:**

ARTÍCULO 1º: APROBAR el Reglamento para la Educación en Contextos de Encierro, que como Anexo Único forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: TOMEN RAZÓN Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dese a publicidad y cumplido ARCHIVESE.


Adela H Muñoz
Secretaría Consejo Superior


Ing. Hugo Santos Rojas
Rector

ANEXO

**REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 189° DEL REGLAMENTO DE ALUMNOS DE LA UNPA
EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE ENCIERRO**

ARTICULO 1°: El presente reglamento se establece con el fin de contribuir a la responsabilidad indelegable del Estado de proveer educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en el ámbito de influencia de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, asegurando el acceso de los internos a la educación superior según los alcances de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y toda otra norma aplicable¹. Las disposiciones normativas del presente reglamento se establecen atendiendo al “principio de resocialización”² que se constituye una de las bases de la ejecución penal, en el que a una persona que ha cometido un delito se la somete a una pena privativa de libertad, con el fin de que sea reintegrado a la sociedad y asumiendo que debe ser entendido como la obligación que tiene el Estado de proporcionarle, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad.

ARTICULO 2°: Para garantizar el acceso a la educación de las personas privadas de libertad -en tanto un derecho que forma parte del propio principio y condición fundamental para lograr la reintegración³ en la sociedad-, la Universidad establecerá los convenios y protocolos necesarios con los Ministerios e Instituciones Carcelarias que correspondieran, atendiendo en ellos a los requisitos específicos que fueran necesarios para garantizar los trayectos académicos y estarán coordinados por el Vicedecano o quien este designara.

ARTÍCULO 3°: La Universidad anualmente establecerá la propuesta académica para la inscripción a carreras o formaciones de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1) Carreras o formaciones que permitan acreditar todos los espacios curriculares y requisitos para la graduación en condición de Libre.
- 2) Carreras o formaciones que no requieran obligatoriamente, por normativa o necesidad, la asistencia a las Unidades Académicas para el cursado.
- 3) Carreras o formaciones que no incluyan dentro de su Plan de Estudios la asistencia física obligatoria a alguna organización externa para su aprobación, salvo aquellas que puedan desarrollarse en el contexto de encierro.
- 4) Carreras que se implementaren de forma presencial en el interior del contexto de encierro.

ARTÍCULO 4°: La propuesta académica podrá ampliarse, en el marco de las condiciones de flexibilización pedagógica, en los casos que se requirieran instancias de práctica de campo o laboratorio, siempre que se establezcan las adecuaciones necesarias para que puedan desarrollarse durante el trayecto académico del año en que se cursan bajo protocolos establecidos al comienzo de la cursada y que fueran avalados por los Directores de Escuelas e Institutos, evaluando alternativas para que dichas prácticas se realicen en las mismas instalaciones carcelarias.

¹ Artículo 133 de la Ley 24.660 sustituido por Ley 26.695.

² Artículo 1° de la Ley 24.660

³ Es importante atender que el derecho a la educación se basa fundamentalmente en las condiciones de “reintegración” a la sociedad una vez cumplida la condena, no se obliga a la Universidad a garantizar la “resocialización”, esa es una tarea que le cabe al servicio penitenciario y en el marco de los protocolos que establezca específicamente para cada caso.

ARTÍCULO 5°: La Universidad dará a publicidad a los organismos e instituciones carcelarias emplazadas en la Provincia de Santa Cruz al comienzo del Ciclo Académico, el listado de carreras o formaciones habilitadas para cursarse en el marco del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6°: La implementación de carreras o formaciones en forma presencial en el medio interno del contexto de encierro se dará en el marco de convenios específicos que a ese efecto suscriba la Universidad con los organismos de los poderes del Estado que correspondieran, en el que se precisarán las obligaciones de las partes previendo ámbitos apropiados para la educación, las previsiones presupuestarias, la permanencia de los internos en aquellos establecimientos donde cursan con regularidad, el funcionamiento de una biblioteca para los internos y la promoción de su utilización, la atención a los derechos de las personas con discapacidad y la adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación⁴.

ARTÍCULO 7°: En los casos que cualquier integrante de la comunidad universitaria argumentara objeción de conciencia⁵ para compartir o dar tratamiento a acciones relacionadas con el estudiante privado de libertad, cuando se explicitaran los derechos subjetivos a resistir los mandatos u obligaciones de la autoridad cuando contradicen los propios principios morales, la Universidad deberá respetar este derecho y garantizar nuevas alternativas para sostener el derecho a la educación del estudiante privado de libertad. En los casos en que esta situación no pudiera salvarse, se deberá proceder a la evaluación jurídica del caso.

ARTÍCULO 8°: Solo podrán ser postulantes y acreedores de beneficios universitarios como Becas, Pasantías o Ayudantías Rentadas, apoyo económicos para estudio o viajes académicos u otras, los estudiantes privados de la libertad que alcancen los requisitos del artículo 17⁶ de la Ley N° 24.660 y los incorporados al Reglamento de Ejecución Anticipada Voluntaria, previsto en el Título IV del

⁴ Artículo 138 de la Ley 24.660 sustituido por Ley 26.695.

⁵ **Constitución Argentina Artículo 19.-** Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):** "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" (art. 18).

⁶ **ARTICULO 17. —** Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere: I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena; b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años; c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años. II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente. III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación. IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso I) del artículo 185 de esta ley, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado. V. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, y 125 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar su propio informe. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.813 B.O. 16/1/2013)

Reglamento General de Procesados, que reúnan los requisitos del Artículo 105⁷ de la Ley N° 24.660 podrán ser recompensados. Las constancias del cumplimiento de las condiciones mencionadas deberán ser otorgadas por la autoridad carcelaria de la que dependiera el postulante.

ARTICULO 9°: Los estudiantes que cursan carreras o formaciones detalladas en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 3 del presente, deberán contar con los recursos tecnológicos necesarios para el desarrollo de las actividades académicas los que deberán ser provistos según las prescripciones del artículo 138° de la ley 26.695. El incumplimiento de estas condiciones no obliga a la Universidad a modificar total o parcialmente la implementación de las propuestas.

ARTICULO 10°: Al inicio de cada año, cada Unidad Carcelaria que tengan alumnos inscriptos en alguna de las Unidades Académicas informará los datos del referente por esa dependencia. El referente será el nexo entre la Unidad Carcelaria y las sedes de la UNPA en cuestiones relativas al desarrollo del trayecto formativo de los estudiantes (procedimientos de inscripción, substanciación de exámenes, trámites administrativos).

ARTICULO 11°: Las inscripciones o reinscripciones a carreras, cursadas y exámenes que se indican en el artículo 9° serán requeridas por los referentes de las Unidades Carcelarias a las Secretarías Académicas. Dichas solicitudes deberán estar acompañadas por los formularios de inscripción que se descargarán desde el portal institucional de la Universidad.


Este procedimiento deberá ser seguido también para aquellas personas comprendidas en el artículo 12° inc. c) y d) de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Las constancias de la etapa de la ejecución de la pena en la que se encuentre el postulante deberán ser otorgadas por la autoridad carcelaria de la que dependiera.

ARTICULO 12°: Los exámenes parciales y finales se desarrollarán en las Unidades Carcelarias donde residen los estudiantes de acuerdo con la modalidad definida en el programa analítico de la asignatura correspondiente.

ARTICULO 13°: En los casos que pudieran suscitarse problemáticas propias de los trayectos académicos que impactaran en los estudiantes que cursan en la modalidad de Contextos de Encierro, se resolverán dentro de lo planteado en el Reglamento de Alumnos o por la vía de los Consejos Asesores de las Escuelas en los que se encontraren inscriptos. Si fueran ajenos a la Universidad se notificará a las autoridades que correspondieren según los casos.

En cualquier caso se propenderá a dar solución para la permanencia y egreso de los estudiantes, atendiendo a las particularidades del contexto donde se encuentran cotidianamente y en pos de la garantía de inclusión educativa que les corresponde en el marco de los Derechos Humanos.


⁷ **ARTICULO 105.** — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.